

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 10 DE JULIO DE 2023**

Se inició la sesión a las 13:08 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 03 DE JULIO DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 03 de julio de 2023.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1. Actividades del Presidente.

- El Presidente da cuenta de su participación en la celebración del aniversario de la independencia de los Estados Unidos de América el martes 04 de julio de 2023.
- Por otro lado, informa al Consejo sobre el último conversatorio, realizado el pasado jueves 06 de julio con el ex ministro del Trabajo y Previsión Social y ex presidente del Directorio de Televisión Nacional de Chile, Ricardo Solari.
- Finalmente, informa que está invitado a dos actividades durante la presente semana, a saber: a la celebración del “Día del Periodista” el martes 11 de julio en el Palacio de La Moneda, y a la sesión de la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones de la Cámara de Diputados el miércoles 12.

2.2 Documentos entregados a los Consejeros.

- Balance de Cargos y Sanciones del año 2022, elaborado por el Departamento de Estudios del CNTV.
- Presentación del Balance de Cargos y Sanciones del año 2022, elaborada por el Departamento de Estudios del CNTV.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 29 de junio al 05 de julio de 2023.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, asisten vía remota. La Consejera Constanza Tobar se incorporó a la sesión durante el punto 10 de la Tabla, lo cual fue debida y oportunamente justificado.

3. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS DEDUCIDAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN EL DÍA 20 DE MAYO DE 2023 DEL PROGRAMA “MEGANOTICIAS ALERTA”; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-13237, DENUNCIAS CAS-78374-R4Q7Y8; CAS-78373-D8P2L8; CAS-78375-Y5Q4D4; CAS-78370-M6R7V7 Y CAS-78376-G6D8B2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron recibidas cinco denuncias en contra de la concesionaria MEGAMEDIA S.A. por una nota exhibida en el noticiario “Meganoticias Alerta” del día 20 de mayo de 2023, relativas al tratamiento informativo del fallecimiento de una persona que se encontraría en situación de calle y su eventual homicidio, las cuales se transcriben a continuación:
 1. “El periodista Rodrigo Sepúlveda poniendo en duda de manera peligrosa la veracidad de los hechos sucedidos durante la madrugada del día 19 de mayo, donde efectivos de la marina asesinan a un anciano de 61 años. Una muestra peligrosa del tipo de periodismo que representa Sepúlveda. Es inaceptable entregar ese tipo de opiniones conociendo los hechos. Entendiendo los hechos sucedidos. Peligrosísimo y por lo demás irresponsable.” CAS-78374-R4Q7Y8;
 2. “Periodista Rodrigo Sepúlveda trata de justificar el homicidio de un indigente discapacitado por parte de ex personal de la Armada.” CAS-78373-D8P2L8;
 3. “El señor Rodrigo Sepúlveda, normaliza la matanza indiscriminada de una persona en Iquique a sangre fría por marinos, es suficiente ya de mantener a ese tipo en ese canal, mi hija y yo estábamos viendo el noticiario y nos dio vergüenza.” CAS-78375-Y5Q4D4;
 4. “Periodista Rodrigo Sepúlveda, se refiere al hecho ocurrido en Iquique donde 3 funcionarios en servicio activo dan muerte a una persona en situación de calle, videos que están disponible en medios digitales y escritos. Dando a entender que la persona muerta era un delincuente y que a los funcionarios de la Armada les habían robado. Omitiendo por completo qué hay videos que muestran la forma violenta, deleznable, agresiva y en patota como agreden a una persona que le pegan hasta con su muleta, ya que aparte de ser una persona en situación de calle era minusválido. Abusando de su poder. Este caballero Rodrigo Sepúlveda hace un tiempo se ha convertido en un negacionista, justificando y avalando situaciones que bajo ningún punto de vista de pueden justificar.” CAS-78370-M6R7V7;
 5. “El animador Rodrigo Sepúlveda justifica en vivo en su programa la muerte de un discapacitado a manos de marinos en Iquique. Al aire él dice que fue un accidente y no un homicidio, como claramente es. Tratando de justificar un asesinato.” CAS-78376-G6D8B2;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada de fecha 20 de mayo de 2023, constan en el Informe de Caso C-13237, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Meganoticias Alerta” corresponde al programa informativo de Megamedia S.A. que se transmite los días sábado y domingo de 08:30-09:00 a 13:00 horas aproximadamente. Siguiendo la línea tradicional de los noticiarios, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción de la presente emisión se encuentra a cargo del periodista Rodrigo Sepúlveda;

SEGUNDO: Que, durante la emisión fiscalizada, alrededor de las 09:26:24 horas se aborda información noticiosa en los siguientes términos:

Rodrigo Sepúlveda: Siguen repercusiones del asesinato de una persona en situación de calle en Iquique. Marineros involucrados en el accidente fueron dados de baja ¿Qué onda Rodrigo Escobar? ¿Qué pasó?

A continuación, se establece un enlace en vivo con el periodista Rodrigo Escobar, quien indica:

Claro, continúa esta investigación, donde, al menos, cuatro marinos ya están involucrados en esta lamentable y una brutal golpiza, que propinan durante la madrugada del pasado viernes en el centro de la comuna de Iquique. Esto sucede cerca de las 5 de la madrugada, como te comentaba, Rodrigo. Todo queda registrado por las cámaras de seguridad de la ciudad, donde se ve, al menos, tres marinos, ex funcionarios ya de la armada, que habían viajado para conmemorar el próximo 21 de mayo y estaban circulando por la ciudad durante la madrugada y queda registrado en las cámaras que propinan una brutal golpiza a una persona de 61 años en situación de calle e incluso con discapacidad. Le propinan distintos golpes de pies y puño, incluso lo golpean con sus propias muletas.

Todo queda registrado en las cámaras de tele vigilancia y es por eso que son detenidos estos tres marinos, que salieron desde la región de Valparaíso, para conmemorar el 21 de mayo en Iquique y son sorprendidos golpeando y, finalmente, dando muerte a esta persona, porque cerca de las 10 de la mañana del día viernes se corrobora finalmente que esta persona fallece en el Hospital Regional de Iquique. Lo último que se sabe en las últimas horas, habría un cuarto ex funcionario, que también fue detenido, quien estaría involucrado en esta golpiza que le propinan a esta persona de 61 años en situación de calle con discapacidad, quien finalmente pierde la vida durante la mañana de este viernes. Aún sigue la investigación, estas personas fueron detenidas, pero se amplía la detención, porque hay bastantes temas que investigar, como se generaron estos hechos, que terminan con la vida de esta persona. Las autoridades de gobierno, Rodrigo, se han referido a este lamentable hecho de violencia que se registra en la ciudad de Iquique. En imágenes, se muestran los registros que darían cuenta de los hechos, siendo utilizado un difusor, que impide la observación clara de tales escenas y mayores detalles de las mismas. Estas, son exhibidas, en pantalla dividida, durante todo el resto de la entrega informativa.

Enseguida, se exponen las declaraciones de la Ministra de Defensa Maya Fernández, quien expresa: Estos hechos son inaceptables y eso mismo ha manifestado la Armada y lo he hablado con el Comandante en Jefe, el Almirante de la Maza, sacó un comunicado. Las personas ya fueron dadas de baja, porque no corresponde un hecho como este y, además, la justicia, le corresponde ahora a la justicia todo el proceso investigativo. Esto no va a ocurrir con ninguna persona, nunca, y por eso lo condenamos desde el primer minuto. Hechos como estos no pueden ocurrir en nuestro país.

Luego, Rodrigo Sepúlveda retoma, interrogando al periodista en estos términos:

Rodrigo explícale un poco a la gente ¿Por qué sucede esto? porque esto debe tener una historia ¿Cómo nace esto? porque cuesta entender este grado de violencia. O sea, esto es una locura, esto no tiene nombre, no tiene nombre y, más encima, gente de una institución (...) Yo no puedo comprender este nivel de violencia. Una persona con muletas, 61 años, una persona mayor. No me cabe en la cabeza. Déjame hacerte una pregunta, para que la gente pueda comprender también en su casa ¿Por qué se llega a esto? ¿Cuál es la historia? ¿Qué es lo hay antes de esto? ¿Se sabe o no?

Ante ello, el periodista Rodrigo Escobar responde:

Claro, Rodrigo, hay dos hipótesis, que se están estudiando, es por eso que se amplía finalmente esta investigación. Estos marinos, pertenecientes a la Fragata Cochrane, que llegaron hasta la ciudad de Iquique, para conmemorar un nuevo 21 de mayo, habrían salido durante la noche a recorrer la ciudad de Iquique, habrían visitado varios lugares y, también, estos hechos de violencia se producen cerca de las 5 de la madrugada, donde golpean a esta persona y, lamentablemente, pierde la vida horas más tarde, en el Hospital Regional. La defensa de la Armada ha, también, explicado que su teoría es que estas personas, al menos 6 marinos, que salieron a recorrer la ciudad habrían sido asaltados por al menos 10 personas, a quienes les habrían robado sus pertenencias y luego de retirarse del lugar, habrían sido al menos 4 marinos que regresan al lugar de los hechos, para poder recuperar sus pertenencias

y esta persona, en situación de calle, habría estado involucrado en este robo. Es por esto que esas son las dos hipótesis, que aún están siendo estudiadas y es lo que presenta la defensa, también, de estos ex funcionarios de la Armada, de cómo habrían sucedido los hechos.

Rodrigo Sepúlveda lo interrumpe, indicando: A ver, para un poco Ro. O sea, salieron en la noche a recorrer Iquique, a tomarse un trago, a compartir, a comer. Salieron los marinos, a estos marinos los asaltan, los marinos vuelven y vuelven con más gente y se provoca esto ¿Eso es?

Posterior a ello, el periodista relata: Claro, lo habían asaltado, un grupo de al menos 6 marinos, quienes luego de haber sido asaltados, a quienes les quitaron sus pertenencias, dejan el lugar de los hechos y son 4 de ellos que se habrían de vuelta a este lugar, para poder recuperar sus pertenencias y es ahí donde se habría generado esta pelea, porque la defensa de la Armada explica que esta persona en situación de calle habría estado también involucrada en este grupo de personas que asaltaron a estos marinos. Esa es la teoría Rodrigo, como te explicaba, de la defensa de la Armada, pero todo queda registrado, finalmente, en las cámaras de tele vigilancia y eso aún no ha sido lo que presenta la Armada como defensa. Aún no ha sido corroborado, porque no existen las grabaciones al respecto.

A continuación, se exponen las declaraciones del Subsecretario del Interior Manuel Monsalve, quien manifiesta:

La Ministra de Defensa fue clara. La decisión fue inmediata, ellos fueron dados de baja (...) Todos los delitos son graves, en este caso es un homicidio, pero además era una persona minusválida, que fue golpeada de manera brutal, por lo tanto, repudiar un delito de esta naturaleza, que la justicia haga su trabajo y si se determina la responsabilidad, que se apliquen las mayores sanciones posibles.

Posterior a ello, se muestran los dichos del Fiscal a cargo del caso, quien señala: Si bien todavía está, muchos detalles de la investigación, en proceso de desarrollo. Lo cierto es que, en principio, estamos en presencia de un delito de homicidio, claramente (...) este puede aumentarse, eventualmente, a un delito calificado.

Más adelante, Rodrigo Sepúlveda, manifiesta: Yo encuentro brutal lo que pasó, brutal la imagen que tenemos en vivo. Me está llegando tanta información de allá, tanta información, que, para hacer un juicio de valor, respecto a lo que sucedió, yo creo que es mejor esperar, por todos los datos que me llegan. Esto yo lo encuentro tremendo, tremendo. Una persona con muletas, que lo agredan, que termine falleciendo (...) El nivel de violencia no tiene ningún grado de justificación, lo que sí hay muchas piezas alrededor, por eso que yo a Rodrigo le preguntaba, para que a usted (se dirige a los telespectadores) entendiera también y producto de toda la información que recibo yo acá, es que pasaron muchas cosas, sacando esto que esto es una brutalidad, esto es un homicidio, esto no tiene ni siquiera una segunda lectura. Una persona con discapacidad, con muletas, 61 años, pero hay mucha historia también, que hay que conocer y yo no soy quien se la voy a dar a conocer, porque tengo mucha, mucha información cruzada, respecto a gente que estuvo ahí, respecto a gente que está involucrada ahí en la zona y que vio. Yo me voy a guardar mi opinión, hasta que se conozca toda la verdad (...) porque hay más piezas para cerrar este puzle.

A las 09:35:47 horas el conductor se despide y se paso a otras informaciones;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos

los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como hechos de interés público de una persona aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁵, distinguiendo la existencia de un “...*derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”⁶; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁷, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁸, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

² Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina⁹ también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*» por lo que, reiterando lo referido en el considerando precedente, «*Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

DÉCIMO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la jurisprudencia comparada¹⁰: «*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*»;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de igual modo, ésta también ha referido «*...el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*»¹¹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, las denuncias en contra de la concesionaria MEGAMEDIA S.A. por la exhibición de una nota en el noticiario “Meganoticias Alerta” del día 20 de mayo de 2023, dicen relación con el tratamiento informativo del fallecimiento de una persona que se encontraría en situación de calle y su eventual homicidio;

DÉCIMO CUARTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, dio cuenta de un hecho de interés general que dice relación con la exhibición de una nota que da a conocer el fallecimiento de una persona que se encontraría en situación de calle y su posible homicidio.

Ahora bien, en cuanto a las expresiones vertidas por el conductor, cabe señalar que, si bien es posible advertir algunas imprecisiones en la utilización de algunos términos o expresiones, éstas no se estiman constitutivas de una conducta infraccional, encontrándose amparadas en la libertad de opinión e información de quien las emite, resguardada en nuestra Constitución y en tratados internacionales vigentes y ratificados por nuestro país.

En virtud de estas consideraciones, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, en sintonía con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹⁰ Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales, doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

¹¹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar: a) sin lugar las denuncias CAS-78374-R4Q7Y8; CAS-78373-D8P2L8; CAS-78375-Y5Q4D4; CAS-78370-M6R7V7 y CAS-78376-G6D8B2, presentadas en contra de MEGAMEDIA S.A. por la exhibición, el día 20 de mayo de 2023, del programa “Meganoticias Alerta”, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria referida por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

4. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE INFRINGIR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838 Y EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO” - CANAL 630, DE LA PELÍCULA “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE” EL DÍA 15 DE MARZO DE 2023, A PARTIR DE LAS 11:40:09 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12952).

VISTOS:

- I Lo dispuesto en los artículos 1º y 12º letra a) de la Ley N° 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión inició de oficio un procedimiento administrativo en contra de Telefónica Empresas Chile S.A. por la emisión de la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE” el día 15 de marzo de 2023, a través de la señal HBO - canal 630, partir de las 11:40:09 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante ser una película calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, en virtud de los antecedentes recientemente señalados, efectuó el pertinente proceso de fiscalización al operador Telefónica Empresas Chile S.A., lo cual consta en el Informe de Caso C-12952, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE”, emitida el día 15 de marzo de 2023 por el operador Telefónica Empresas Chile S.A., a través de su señal “HBO” - canal 630, a partir de las 11:40:09 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, la trama de la película «The Forever Purge» (La Purga por Siempre) se sitúa en el año 2048, ocho años después de la elección presidencial de Charlene Roan. Los Nuevos Padres Fundadores de América (NFFA) recuperaron el control de Estados Unidos, y con ello restablecieron “la Purga Anual”. La supremacía racial y el nativismo habían aumentado después de su reelección, y en la oposición existía preocupación sobre el daño que la próxima Purga podría provocar, y si la NFFA lo podía controlar. Juan y Adela cruzan la frontera hacia Texas escapando de un cartel de droga mexicano. Juan trabaja como peón en el rancho de la familia Tucker, mientras Adela trabaja cerca de Austin. El matrimonio se une a una comunidad de migrantes que se protegen detrás de un santuario con grandes murallas. Cuando comienza la Purga, Adela observa a un grupo nacionalista llamado “Fuerza de Purificadores de la Purga” (PPF). El grupo pasa sin accionar contra nadie, y la comunidad migrante sobrevive a la Purga. Juan y Adela regresan a sus trabajos, pero ambos notan ausencia laboral. Poco después, Adela es atacada por dos Purgadores, pero su jefe la rescata. Luego, ambos son arrestados por la policía por defenderse de sus atacantes.

Paralelamente, Juan y su compañero de trabajo TT descubren que la familia Tucker ha sido tomada como rehén por sus granjeros, quienes se revelan a sí mismos como Purgadores. Su intención es apoderarse del lugar. El dueño del rancho, Caleb Tucker, se sacrifica y distrae

a los Purgadores para que Juan y TT rescaten a su hijo Dylan, a su esposa embarazada, Cassie, y a su hermana Harper.

Ellos les ofrecen llevarlos a buscar a Adela. Las noticias nacionales analizan por qué los civiles continúan celebrando la Purga fuera de sus límites. El grupo rescata a Adela y a su jefe después de que la camioneta de la policía que los transportaba es emboscada por más purgadores. Darius se queda atrás para buscar a su familia, mientras los demás escapan. En una gasolinera, se escuchan noticias sobre caos, asesinatos y destrucción en los cincuenta estados de Estados Unidos. Los medios lo describen como la "Purga por siempre". Para proteger a los civiles no purgadores, Canadá y México abren sus fronteras durante las próximas seis horas, las que luego se cerrarán indefinidamente. El grupo decide escapar a través de la frontera mexicana por El Paso. La NFFA condena públicamente la "Purga por Siempre" después de que sus políticos y representantes son atacados, e invocan la ley marcial en todo Estados Unidos en un intento de contener la violencia.

En El Paso, Adela y Cassie se separan del grupo, mientras que Juan, TT, Dylan y Harper son capturados por el PPF, liderados por el temido "Alpha". Le ofrece a Dylan y a Harper la oportunidad de vivir si matan a TT y a Juan. Ellos se niegan. Los Purgadores asesinan a TT antes de que intervenga el ejército, permitiendo que el grupo escape. Los militares se ven obligados a retirarse cuando su base es destruida por más Purgadores. En respuesta a este incidente, los gobiernos de Canadá y México anuncian el cierre anticipado de sus fronteras, dejando a su suerte a quienes no lograron llegar. En el centro, Adela protege a Cassie de otros Purgadores, revelando que ella y Juan habían sido miembros de grupos de autodefensa, quienes los entrenaron para luchar contra los cárteles de la droga mexicanos antes de llegar a Estados Unidos. Todos los supervivientes se reúnen en una casa segura dirigida por una tribu de nativos americanos. Su líder ofrece transportar a todos a través de la frontera como refugiados. Con el PPF persiguiéndolos, Juan, Adela y Dylan se quedan atrás con otros sobrevivientes para hacer tiempo y así los otros refugiados puedan escapar.

Ambos grupos se involucran en un tiroteo. Se les acaba la munición. Comienza una pelea cuerpo a cuerpo. Los Purgadores mueren, pero Alpha toma como rehén a Adela. Sin embargo, Juan y Dylan trabajan juntos para someter y matar a Alpha, salvando a Adela. Juan, Adela y Dylan logran reunirse con los demás en un campo de refugiados al otro lado de la frontera mexicana, donde Dylan encuentra a Harper y Cassie. Esta última revela que había dado a luz durante su tiempo separados. Con el país en llamas, se culpa y se disuelve a la NFFA por ser responsables de una violencia prolongada. Los informes noticiosos indican que más de dos millones de estadounidenses habían cruzado las fronteras de Canadá y México como refugiados, mientras que otros se habían reunido para luchar contra los agresores en la "Purga por Siempre";

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran la base piramidal del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N°18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo fundamento legal es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

NOVENO: Que, la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años en sesión de fecha 14 de julio de 2021;

DÉCIMO: Que, la exhibición de una película calificada para mayores de 18 años fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 11:40:09 horas, colisiona con el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, mediante la infracción de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuado por la instancia competente-, ratificaría dicha calificación para mayores de 18 años la presencia de secuencias de imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un público infantil, al tener escenas terroríficas, de violencia y situaciones sangrientas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño¹² señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹³. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a

¹² Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

¹³ En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO CUARTO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”¹⁴, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO QUINTO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta” (Bandura, 1971; Rotter, 1954)¹⁵. También se ha dicho que, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹⁶ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación¹⁷. En este sentido es necesario hacer la siguiente distinción: a los niños en la primera infancia (hasta los 6 años de edad) les cuesta diferenciar si las escenas observadas corresponden a hechos de la realidad o ficción, de modo que aquellas más violentas o brutales eventualmente podrían generar el riesgo de provocar traumas o alteraciones en sus actos cotidianos¹⁸. En cuanto a posibles efectos en los adolescentes, según estudios, es atinente mencionar al menos dos efectos estudiados que genera en ellos la visualización de contenidos violentos. En primer lugar la «desensibilización», lo que generaría una “disminución de las reacciones emocionales del receptor después de frecuentes y repetidas recepciones de programas de contenido violento”¹⁹. La misma autora, María del Carmen García, señala que se trata de un proceso progresivo y acumulativo, y que autores como Bjorkqvst y Didriksson han concluido que debido a que la exposición a dichas imágenes, y en general la televisión, se produce en un ambiente cómodo que genera una asociación de la violencia con el entretenimiento e incluso con la relajación. En segundo lugar, se genera el efecto del «habitualismo» (generalmente confundido con la desensibilización), entendido como el acostumbamiento del espectador a ciertos niveles de violencia que, con el tiempo, se llegan a considerar como normales, lo que le genera dificultades para considerar ciertos actos como violentos. El habitualismo, al igual que la desensibilización, se produce debido a una exposición frecuente a programas con contenido violento²⁰. Además de los efectos mencionados, es posible señalar que la exposición de los adolescentes a este tipo de contenidos (como los de la película supervisada) podría

¹⁴ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹⁵ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁷ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹⁸ La conferencia «Sueño 2012», desarrollada por la *American Academy of Sleep Medicine*, reveló los resultados de un estudio que sostuvo que la dureza de contenidos de violencia y crueldad que presencian los niños afectan la calidad y duración del sueño. Mientras más impactante es la violencia observada mayor es su influencia. Asimismo, los hallazgos han avanzado revelando que diferentes tipos de violencia afectan también distintos aspectos del sueño de los niños, lo cual podría perjudicar su salud y su desarrollo.

¹⁹ Televisión, violencia e infancia, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 47.

²⁰ Televisión, violencia e infancia, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 48.

provocar en los mismos el favorecimiento del uso de la agresión en sus situaciones cotidianas a partir de la imitación de tales conductas;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”²¹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica²² que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación²³;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) y 13° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos. En virtud de los contenidos emitidos, se transmiten escenas de violencia y sangrientas, que podrían afectar este “mayor bienestar” en el desarrollo de los menores de 18 años. Ello se podría graficar en las siguientes alturas:

- [12:14:31 - 12:17:15] Adela intenta liberar una cabra de una jaula, pero resulta ser una trampa de purgadores vestidos con máscaras de conejo. La mujer es agredida con un fierro que amenaza con atravesarle la cabeza. Aparece su jefe, quien golpea violentamente a los agresores reventando la cabeza de uno de los purgadores con el fierro de la trampa mencionada anteriormente. Adela se libera y lucha. Llega la policía y los hace arrodillarse.
- [12:52:15 - 12:53:18] La NFFA interviene en un enfrentamiento entre purgadores y el grupo de Juan. Le disparan a un militar en la cabeza. La sangre salta. Alpha, el líder de los purgadores, le pide a su mujer, a quien llama “Madre”, que pida refuerzos. El enfrentamiento continúa. Finalmente, Juan asesina a “Madre” con un disparo que revienta

²¹María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, junio de 2007.

²² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²³Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

su boca, y logran huir del lugar. La NFFA lanza una bomba. El lugar arde en llamas. El líder de los purgadores llora a “Madre”.

- [13:10:21 - 13:10:40] Juan toma un machete y se lo entierra en la cabeza a un purgador. Tucker apuñala a otro purgador con un cuchillo en el cuello. Salta la sangre. Toman una cuerda y se van juntos.
- [13:11:16 - 13:12:36] Tucker golpea fuertemente a un purgador. Juan lucha con otro. Alpha tiene de rehén a Adela, y grita para que vayan a su encuentro. Le ordena a Adela que los llame, pero ella pide que lo maten en su idioma (que en este caso sería su jerga, pues la película está traducida al español). Finalmente, Juan degüella a su adversario con un cuchillo. Tucker y Juan llegan donde el líder purgador. Lo amarran con lazos y lo reducen. Juan expresa enajenado: “Aquí está la ayuda, pendejo”, y lo asesina con un balazo en la frente;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de acuerdo a la descripción de la película cuestionada, habría sido exhibida por la permissionaria en una franja horaria de protección de menores de edad una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de los niños, destacando particularmente el hecho de que durante la emisión se pueden ver imágenes expresas de asesinatos, sangre y tortura físicas y psicológicas por parte de un grupo de personas que forman parte de un movimiento clandestino que estiman que no es suficiente una noche anual de anarquía y asesinatos, así que deciden continuar cometiendo asesinatos en Estados Unidos, persiguiendo con énfasis a inmigrantes latinos.

Dichos contenidos con imágenes explícitas de asesinatos y torturas, requieren de un criterio formado para detectar la ficción y separar de hechos reales, lo que en la mentalidad y madurez de un niño es algo que se va generando con su desarrollo, pudiendo esto provocar en los menores, atendida la especial naturaleza de dichos contenidos, sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso, conllevando incluso la posibilidad de que sufran pesadillas producto de tales contenidos, presumiblemente inapropiados para ellos, así como que se vean influenciados por modelos de conducta presumiblemente inapropiados para ellos, que pueden afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, el contenido de la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE” emitida por el operador Telefónica Empresas Chile S.A., a través de la señal HBO - canal 630, el día 15 de marzo de 2023 desde las 11:40:09 horas, esto es, dentro del horario de protección establecido en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configuraría una infracción al artículo 5° de las mismas normas, debido a que se exhiben variados contenidos violentos y sangrientos, lo que infringiría el deber de cuidado impuesto por este precepto reglamentario en relación con los artículos 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, contraviniendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la permissionaria Telefónica Empresas Chile S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por posible infracción del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal HBO - canal 630, el día 15 de marzo de 2023 a partir de las 11:40:09 horas, de la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

5. **FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE INFRINGIR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 Y EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO” - CANAL 34, DE LA PELÍCULA “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE” EL DÍA 15 DE MARZO DE 2023, A PARTIR DE LAS 11:40:06 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12953).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12° letra a) de la Ley N° 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión inició de oficio un procedimiento administrativo en contra de VTR Comunicaciones SpA por la emisión de la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE” el día 15 de marzo de 2023, a través de la señal HBO - canal 34, a partir de las 11:40:06 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante ser una película calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, en virtud de los antecedentes recientemente señalados, efectuó el pertinente proceso de fiscalización al operador VTR Comunicaciones SpA, lo cual consta en el Informe de Caso C-12953, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE” emitida el día 15 de marzo de 2023, por el operador VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal “HBO” - canal 34, a partir de las 11:40:06 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, la trama de la película «The Forever Purge» (La Purga por Siempre) se sitúa en el año 2048, ocho años después de la elección presidencial de Charlene Roan. Los Nuevos Padres Fundadores de América (NFFA) recuperaron el control de Estados Unidos, y con ello restablecieron “la Purga Anual”. La supremacía racial y el nativismo habían aumentado después de su reelección, y en la oposición existía preocupación sobre el daño que la próxima Purga podría provocar, y si la NFFA lo podía controlar. Juan y Adela cruzan la frontera hacia Texas escapando de un cartel de droga mexicano. Juan trabaja como peón en el rancho de la familia Tucker, mientras Adela trabaja cerca de Austin. El matrimonio se une a una comunidad de migrantes que se protegen detrás de un santuario con grandes murallas. Cuando comienza la Purga, Adela observa a un grupo nacionalista llamado “Fuerza de Purificadores de la Purga” (PPF). El grupo pasa sin accionar contra nadie, y la comunidad migrante sobrevive a la Purga. Juan y Adela regresan a sus trabajos, pero ambos notan ausencia laboral. Poco después, Adela es atacada por dos Purgadores, pero su jefe la rescata. Luego, ambos son arrestados por la policía por defenderse de sus atacantes.

Paralelamente, Juan y su compañero de trabajo TT descubren que la familia Tucker ha sido tomada como rehén por sus granjeros, quienes se revelan a sí mismos como Purgadores. Su intención es apoderarse del lugar. El dueño del rancho, Caleb Tucker, se sacrifica y distrae a los Purgadores para que Juan y TT rescaten a su hijo Dylan, a su esposa embarazada, Cassie, y a su hermana Harper.

Ellos les ofrecen llevarlos a buscar a Adela. Las noticias nacionales analizan por qué los civiles continúan celebrando la Purga fuera de sus límites. El grupo rescata a Adela y a su jefe después de que la camioneta de la policía que los transportaba es emboscada por más purgadores. Darius se queda atrás para buscar a su familia, mientras los demás escapan. En una gasolinera, se escuchan noticias sobre caos, asesinatos y destrucción en los cincuenta estados de Estados Unidos. Los medios lo describen como la “Purga por siempre”. Para proteger a los civiles no purgadores, Canadá y México abren sus fronteras durante las próximas seis horas, las que luego se cerrarán indefinidamente. El grupo decide escapar a través de la frontera mexicana por El Paso. La NFFA condena públicamente la “Purga por

Siempre" después de que sus políticos y representantes son atacados, e invocan la ley marcial en todo Estados Unidos en un intento de contener la violencia.

En El Paso, Adela y Cassie se separan del grupo, mientras que Juan, TT, Dylan y Harper son capturados por el PPF, liderados por el temido "Alpha". Le ofrece a Dylan y a Harper la oportunidad de vivir si matan a TT y a Juan. Ellos se niegan. Los Purgadores asesinan a TT antes de que intervenga el ejército, permitiendo que el grupo escape. Los militares se ven obligados a retirarse cuando su base es destruida por más Purgadores. En respuesta a este incidente, los gobiernos de Canadá y México anuncian el cierre anticipado de sus fronteras, dejando a su suerte a quienes no lograron llegar. En el centro, Adela protege a Cassie de otros Purgadores, revelando que ella y Juan habían sido miembros de grupos de autodefensa, quienes los entrenaron para luchar contra los cárteles de la droga mexicanos antes de llegar a Estados Unidos. Todos los supervivientes se reúnen en una casa segura dirigida por una tribu de nativos americanos. Su líder ofrece transportar a todos a través de la frontera como refugiados. Con el PPF persiguiéndolos, Juan, Adela y Dylan se quedan atrás con otros sobrevivientes para hacer tiempo y así los otros refugiados puedan escapar.

Ambos grupos se involucran en un tiroteo. Se les acaba la munición. Comienza una pelea cuerpo a cuerpo. Los Purgadores mueren, pero Alpha toma como rehén a Adela. Sin embargo, Juan y Dylan trabajan juntos para someter y matar a Alpha, salvando a Adela. Juan, Adela y Dylan logran reunirse con los demás en un campo de refugiados al otro lado de la frontera mexicana, donde Dylan encuentra a Harper y Cassie. Esta última revela que había dado a luz durante su tiempo separados. Con el país en llamas, se culpa y se disuelve a la NFFA por ser responsables de una violencia prolongada. Los informes noticiosos indican que más de dos millones de estadounidenses habían cruzado las fronteras de Canadá y México como refugiados, mientras que otros se habían reunido para luchar contra los agresores en la "Purga por Siempre";

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran la base piramidal del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo fundamento legal es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección";

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: "Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas";

NOVENO: Que, la película "THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE" fue calificada por el

Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años en sesión de fecha 14 de julio de 2021;

DÉCIMO: Que, la exhibición de una película calificada para mayores de 18 años fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 11:40:06 horas, colisiona con el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, mediante la infracción de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuado por la instancia competente-, ratificaría dicha calificación para mayores de 18 años la presencia de secuencias de imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un público infantil, al tener escenas terroríficas, de violencia y situaciones sangrientas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño²⁴ señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁵. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO CUARTO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que

²⁴ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

²⁵ En este sentido, vid. ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”²⁶, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO QUINTO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta” (Bandura, 1971; Rotter, 1954)²⁷. También se ha dicho que, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica²⁸ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación²⁹. En este sentido es necesario hacer la siguiente distinción: a los niños en la primera infancia (hasta los 6 años de edad) les cuesta diferenciar si las escenas observadas corresponden a hechos de la realidad o ficción, de modo que aquellas más violentas o brutales eventualmente podrían generar el riesgo de provocar traumas o alteraciones en sus actos cotidianos³⁰. En cuanto a posibles efectos en los adolescentes, según estudios, es atinente mencionar al menos dos efectos estudiados que genera en ellos la visualización de contenidos violentos. En primer lugar la «desensibilización», lo que generaría una “disminución de las reacciones emocionales del receptor después de frecuentes y repetidas recepciones de programas de contenido violento”³¹. La misma autora, María del Carmen García, señala que se trata de un proceso progresivo y acumulativo, y que autores como Bjorkqvst y Didriksson han concluido que debido a que la exposición a dichas imágenes, y en general la televisión, se produce en un ambiente cómodo que genera una asociación de la violencia con el entretenimiento e incluso con la relajación. En segundo lugar, se genera el efecto del «habitualismo» (generalmente confundido con la desensibilización), entendido como el acostumbamiento del espectador a ciertos niveles de violencia que, con el tiempo, se llegan a considerar como normales, lo que le genera dificultades para considerar ciertos actos como violentos. El habitualismo, al igual que la desensibilización, se produce debido a una exposición frecuente a programas con contenido violento³². Además de los efectos mencionados, es posible señalar que la exposición de los adolescentes a este tipo de contenidos (como los de la película supervisada) podría provocar en los mismos el favorecimiento del uso de la agresión en sus situaciones cotidianas a partir de la imitación de tales conductas;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”³³;

²⁶ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

²⁷ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

²⁸ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²⁹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

³⁰ La conferencia «Sueño 2012», desarrollada por la *American Academy of Sleep Medicine*, reveló los resultados de un estudio que sostuvo que la dureza de contenidos de violencia y crueldad que presencian los niños afectan la calidad y duración del sueño. Mientras más impactante es la violencia observada mayor es su influencia. Asimismo, los hallazgos han avanzado revelando que diferentes tipos de violencia afectan también distintos aspectos del sueño de los niños, lo cual podría perjudicar su salud y su desarrollo.

³¹ *Televisión, violencia e infancia*, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 47.

³² *Televisión, violencia e infancia*, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 48.

³³ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, *Revista de comunicación y nuevas tecnologías*. ICONO N° 9, junio de 2007.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica³⁴ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación³⁵;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) y 13° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos. En virtud de los contenidos emitidos, se transmiten escenas de violencia y sangrientas, que podrían afectar este “mayor bienestar” en el desarrollo de los menores de 18 años. Ello se podría graficar en las siguientes alturas:

- [12:14:28 - 12:17:12] Adela intenta liberar una cabra de una jaula, pero resulta ser una trampa de purgadores vestidos con máscaras de conejo. La mujer es agredida psicológicamente con un fierro que amenaza con atravesarle la cabeza. Aparece su jefe, quien golpea violentamente a los agresores reventando la cabeza de uno de ellos. Adela se libera y lucha. El jefe de Adela atraviesa la cabeza de uno de los purgadores con el fierro de la trampa mencionada anteriormente. Llega la policía y los hace arrodillarse.
- [12:29:32 - 12:30:08] Tucker es atacado con un hacha mientras protege a su esposa fuera de su camión. Logra responder. Golpea bestialmente en dos oportunidades a su agresor con la misma hacha en su cabeza. La sangre salta hacia cámara.
- [12:52:12 - 12:53:15] La NFFA interviene en un enfrentamiento entre purgadores y el grupo de Juan. Le disparan a un militar en la cabeza. La sangre salta. Alpha, el líder de los purgadores, le pide a su mujer, a quien llama “Madre”, que pida refuerzos. El enfrentamiento continúa. Finalmente, Juan asesina a “Madre” con un disparo que revienta su boca, y logran huir del lugar. La NFFA lanza una bomba. El lugar arde en llamas. El líder de los purgadores llora a “Madre”.
- [13:10:17 - 13:10:36] Juan toma un machete y se lo entierra en la cabeza a un purgador. Tucker apuñala a otro purgador con un cuchillo en el cuello. Salta la sangre. Toman una cuerda y se van juntos.
- [13:11:12 - 13:12:32] Tucker golpea fuertemente a un purgador. Juan lucha con otro. Alpha tiene de rehén a Adela, y grita para que vayan a su encuentro. Le ordena a Adela que los llame, pero ella pide que lo maten en su idioma (que en este caso sería su jerga, pues la

³⁴ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³⁵Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

película está traducida al español). Finalmente, Juan degüella a su adversario con un cuchillo. Tucker y Juan llegan donde el líder purgador. Lo amarran con lazos y lo reducen. Juan expresa enajenado: “Aquí está la ayuda, pendejo”, y lo asesina con un balazo en la frente;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de acuerdo a la descripción de la película cuestionada, habría sido exhibida por la permisionaria en una franja horaria de protección de menores de edad una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de los niños, destacando particularmente el hecho de que durante la emisión se pueden ver imágenes expresas de asesinatos, sangre y torturas físicas y psicológicas por parte de un grupo de personas que forman parte de un movimiento clandestino que estiman que no es suficiente una noche anual de anarquía y asesinatos, así que deciden continuar cometiendo asesinatos en Estados Unidos, persiguiendo con énfasis a inmigrantes latinos.

Pues bien, dichos contenidos con imágenes explícitas de asesinatos y torturas, requieren de un criterio formado para detectar la ficción y separar de hechos reales, lo que en la mentalidad y madurez de un niño es algo que se va generando en su desarrollo, pudiendo esto provocar en los menores, atendida la especial naturaleza de dichos contenidos, sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso, conllevando incluso la posibilidad de que sufran pesadillas producto de tales contenidos, presumiblemente inapropiados para ellos, así como que se vean influenciados por modelos de conducta presumiblemente inapropiados para ellos, que pueden afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, el contenido de la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE” emitida por el operador VTR Comunicaciones SpA, a través de la señal HBO - canal 34, el día 15 de marzo de 2023 desde las 11:40:06 horas, esto es, dentro del horario de protección establecido en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configuraría una infracción al artículo 5° de las mismas normas, debido a que se exhiben variados contenidos violentos y sangrientos, lo que infringiría el deber de cuidado impuesto por este precepto reglamentario en relación con los artículos 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, contraviniendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Carolina Dell’Oro, formular cargo a la permisionaria VTR Comunicaciones SpA por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por posible infracción del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal HBO - canal 34, el día 15 de marzo de 2023 a partir de las 11:40:06 horas, de la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se previene que el Consejero Francisco Cruz se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

6. **FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE INFRINGIR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 Y EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO” - CANAL 90, DE LA PELÍCULA “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE” EL DÍA 15 DE MARZO DE 2023, A PARTIR DE LAS 11:40:06 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO**

DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12954).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12° letra a) de la Ley N° 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión inició de oficio un procedimiento administrativo en contra de Claro Comunicaciones S.A. por la emisión de la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE” el día 15 de marzo de 2023, a través de la señal HBO - canal 90, a partir de las 11:40:06 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante ser una película calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, en virtud de los antecedentes recientemente señalados, efectuó el pertinente proceso de fiscalización al operador Claro Comunicaciones S.A., lo cual consta en el Informe de Caso C-12954, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE” emitida el día 15 de marzo de 2023, por el operador Claro Comunicaciones S.A., a través de su señal “HBO” - canal 90, a partir de las 11:40:06 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, la trama de la película «The Forever Purge» (La Purga por Siempre) se sitúa en el año 2048, ocho años después de la elección presidencial de Charlene Roan. Los Nuevos Padres Fundadores de América (NFFA) recuperaron el control de Estados Unidos, y con ello restablecieron “la Purga Anual”. La supremacía racial y el nativismo habían aumentado después de su reelección, y en la oposición existía preocupación sobre el daño que la próxima Purga podría provocar, y si la NFFA lo podía controlar. Juan y Adela cruzan la frontera hacia Texas escapando de un cartel de droga mexicano. Juan trabaja como peón en el rancho de la familia Tucker, mientras Adela trabaja cerca de Austin. El matrimonio se une a una comunidad de migrantes que se protegen detrás de un santuario con grandes murallas. Cuando comienza la Purga, Adela observa a un grupo nacionalista llamado “Fuerza de Purificadores de la Purga” (PPF). El grupo pasa sin accionar contra nadie, y la comunidad migrante sobrevive a la Purga. Juan y Adela regresan a sus trabajos, pero ambos notan ausencia laboral. Poco después, Adela es atacada por dos Purgadores, pero su jefe la rescata. Luego, ambos son arrestados por la policía por defenderse de sus atacantes.

Paralelamente, Juan y su compañero de trabajo TT descubren que la familia Tucker ha sido tomada como rehén por sus granjeros, quienes se revelan a sí mismos como Purgadores. Su intención es apoderarse del lugar. El dueño del rancho, Caleb Tucker, se sacrifica y distrae a los Purgadores para que Juan y TT rescaten a su hijo Dylan, a su esposa embarazada, Cassie, y a su hermana Harper.

Ellos les ofrecen llevarlos a buscar a Adela. Las noticias nacionales analizan por qué los civiles continúan celebrando la Purga fuera de sus límites. El grupo rescata a Adela y a su jefe después de que la camioneta de la policía que los transportaba es emboscada por más purgadores. Darius se queda atrás para buscar a su familia, mientras los demás escapan. En una gasolinera, se escuchan noticias sobre caos, asesinatos y destrucción en los cincuenta estados de Estados Unidos. Los medios lo describen como la “Purga por siempre”. Para proteger a los civiles no purgadores, Canadá y México abren sus fronteras durante las próximas seis horas, las que luego se cerrarán indefinidamente. El grupo decide escapar a través de la frontera mexicana por El Paso. La NFFA condena públicamente la “Purga por Siempre” después de que sus políticos y representantes son atacados, e invocan la ley marcial en todo Estados Unidos en un intento de contener la violencia.

En El Paso, Adela y Cassie se separan del grupo, mientras que Juan, TT, Dylan y Harper son capturados por el PPF, liderados por el temido “Alpha”. Le ofrece a Dylan y a Harper la oportunidad de vivir si matan a TT y a Juan. Ellos se niegan. Los Purgadores asesinan a TT

antes de que intervenga el ejército, permitiendo que el grupo escape. Los militares se ven obligados a retirarse cuando su base es destruida por más Purgadores. En respuesta a este incidente, los gobiernos de Canadá y México anuncian el cierre anticipado de sus fronteras, dejando a su suerte a quienes no lograron llegar. En el centro, Adela protege a Cassie de otros Purgadores, revelando que ella y Juan habían sido miembros de grupos de autodefensa, quienes los entrenaron para luchar contra los cárteles de la droga mexicanos antes de llegar a Estados Unidos. Todos los supervivientes se reúnen en una casa segura dirigida por una tribu de nativos americanos. Su líder ofrece transportar a todos a través de la frontera como refugiados. Con el PPF persiguiéndolos, Juan, Adela y Dylan se quedan atrás con otros sobrevivientes para hacer tiempo y así los otros refugiados puedan escapar.

Ambos grupos se involucran en un tiroteo. Se les acaba la munición. Comienza una pelea cuerpo a cuerpo. Los Purgadores mueren, pero Alpha toma como rehén a Adela. Sin embargo, Juan y Dylan trabajan juntos para someter y matar a Alpha, salvando a Adela. Juan, Adela y Dylan logran reunirse con los demás en un campo de refugiados al otro lado de la frontera mexicana, donde Dylan encuentra a Harper y Cassie. Esta última revela que había dado a luz durante su tiempo separados. Con el país en llamas, se culpa y se disuelve a la NFFA por ser responsables de una violencia prolongada. Los informes noticiosos indican que más de dos millones de estadounidenses habían cruzado las fronteras de Canadá y México como refugiados, mientras que otros se habían reunido para luchar contra los agresores en la "Purga por Siempre";

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran la base piramidal del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N°18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo fundamento legal es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección";

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: "Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas";

NOVENO: Que, la película "THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años en sesión de fecha 14 de julio de 2021;

DÉCIMO: Que, la exhibición de una película calificada para mayores de 18 años fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 11:40:06 horas, colisiona con el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N°18.838, mediante la infracción de la regla establecida en el artículo 5° de las

Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuado por la instancia competente-, ratificaría dicha calificación para mayores de 18 años la presencia de secuencias de imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un público infantil, al tener escenas terroríficas, de violencia y situaciones sangrientas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño³⁶ señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO CUARTO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”³⁸, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

³⁶ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

³⁷ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

³⁸ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

DÉCIMO QUINTO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta” (Bandura, 1971; Rotter, 1954)³⁹. También se ha dicho que, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁴⁰ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁴¹. En este sentido es necesario hacer la siguiente distinción: a los niños en la primera infancia (hasta los 6 años de edad) les cuesta diferenciar si las escenas observadas corresponden a hechos de la realidad o ficción, de modo que aquellas más violentas o brutales eventualmente podrían generar el riesgo de provocar traumas o alteraciones en sus actos cotidianos⁴². En cuanto a posibles efectos en los adolescentes, según estudios, es atinente mencionar al menos dos efectos estudiados que genera en ellos la visualización de contenidos violentos. En primer lugar la «desensibilización», lo que generaría una “disminución de las reacciones emocionales del receptor después de frecuentes y repetidas recepciones de programas de contenido violento”⁴³. La misma autora, María del Carmen García, señala que se trata de un proceso progresivo y acumulativo, y que autores como Bjorkqvst y Didriksson han concluido que debido a que la exposición a dichas imágenes, y en general la televisión, se produce en un ambiente cómodo que genera una asociación de la violencia con el entretenimiento e incluso con la relajación. En segundo lugar, se genera el efecto del «habitualismo» (generalmente confundido con la desensibilización), entendido como el acostumbramiento del espectador a ciertos niveles de violencia que, con el tiempo, se llegan a considerar como normales, lo que le genera dificultades para considerar ciertos actos como violentos. El habitualismo, al igual que la desensibilización, se produce debido a una exposición frecuente a programas con contenido violento⁴⁴. Además de los efectos mencionados, es posible señalar que la exposición de los adolescentes a este tipo de contenidos (como los de la película supervisada) podría provocar en los mismos el favorecimiento del uso de la agresión en sus situaciones cotidianas a partir de la imitación de tales conductas;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”⁴⁵;

³⁹Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁴⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁴¹Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁴² La conferencia «Sueño 2012», desarrollada por la *American Academy of Sleep Medicine*, reveló los resultados de un estudio que sostuvo que la dureza de contenidos de violencia y crueldad que presencian los niños afectan la calidad y duración del sueño. Mientras más impactante es la violencia observada mayor es su influencia. Asimismo, los hallazgos han avanzado revelando que diferentes tipos de violencia afectan también distintos aspectos del sueño de los niños, lo cual podría perjudicar su salud y su desarrollo.

⁴³ Televisión, violencia e infancia, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 47.

⁴⁴ Televisión, violencia e infancia, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 48.

⁴⁵ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, junio de 2007.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁴⁶ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁴⁷;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) y 13° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos. En virtud de los contenidos emitidos, se transmiten escenas de violencia y sangrientas, que podrían afectar este “mayor bienestar” en el desarrollo de los menores de 18 años. Ello se podría graficar en las siguientes alturas:

- [12:14:28 - 12:17:12] Adela intenta liberar una cabra de una jaula, pero resulta ser una trampa de purgadores vestidos con máscaras de conejo. La mujer es agredida psicológicamente con un fierro que amenaza con atravesarle la cabeza. Aparece su jefe, quien golpea violentamente a los agresores reventando la cabeza de uno de ellos. Adela se libera y lucha. El jefe de Adela atraviesa la cabeza de uno de los purgadores con el fierro de la trampa mencionada anteriormente. Llega la policía y los hace arrodillarse.
- [12:52:12 - 12:53:15] La NFFA interviene en un enfrentamiento entre purgadores y el grupo de Juan. Le disparan a un militar en la cabeza. La sangre salta. Alpha, el líder de los purgadores, le pide a su mujer, a quien llama “Madre”, que pida refuerzos. El enfrentamiento continúa. Finalmente, Juan asesina a “Madre” con un disparo que revienta su boca, y logran huir del lugar. La NFFA lanza una bomba. El lugar arde en llamas. El líder de los purgadores llora a “Madre”.
- [13:10:17 - 13:10:36] Juan toma un machete y se lo entierra en la cabeza a un purgador. Tucker apuñala a otro purgador con un cuchillo en el cuello. Salta la sangre. Toman una cuerda y se van juntos.
- [13:11:12 - 13:12:32] Tucker golpea fuertemente a un purgador. Juan lucha con otro. Alpha tiene de rehén a Adela, y grita para que vayan a su encuentro. Le ordena a Adela que los llame, pero ella pide que lo maten en su idioma (que en este caso sería su jerga, pues la película está traducida al español). Finalmente, Juan degüella a su adversario con un cuchillo. Tucker y Juan llegan donde el líder purgador. Lo amarran con lazos y lo reducen. Juan expresa enajenado: “Aquí está la ayuda, pendejo”, y lo asesina con un balazo en la frente;

⁴⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁴⁷ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de acuerdo a la descripción de la película cuestionada, habría sido exhibida por la permissionaria en una franja horaria de protección de menores de edad una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de los niños, destacando particularmente el hecho de que durante la emisión se pueden ver imágenes expresas de asesinatos, sangre y tortura físicas y psicológicas por parte de un grupo de personas que forman parte de un movimiento clandestino que estiman que no es suficiente una noche anual de anarquía y asesinatos, así que deciden continuar cometiendo asesinatos en Estados Unidos, persiguiendo con énfasis a inmigrantes latinos.

Pues bien, dichos contenidos con imágenes explícitas de asesinatos y torturas, requieren de un criterio formado para detectar la ficción y separar de hechos reales, lo que en la mentalidad y madurez de un niño es algo que se va generando en su desarrollo, pudiendo esto provocar en los menores, atendida la especial naturaleza de dichos contenidos, sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso, conllevando incluso la posibilidad de que sufran pesadillas producto de tales contenidos, presumiblemente inapropiados para ellos, así como que se vean influenciados por modelos de conducta presumiblemente inapropiados para ellos, que pueden afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, el contenido de la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE” emitida por el operador Claro Comunicaciones S.A., a través de la señal HBO - canal 90, el día 15 de marzo de 2023 desde las 11:40:06 horas, esto es, dentro del horario de protección establecido en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configuraría una infracción al artículo 5° de las mismas normas, debido a que se exhiben variados contenidos violentos y sangrientos, lo que infringiría el deber de cuidado impuesto por este precepto reglamentario en relación con los artículos 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, contraviniendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Carolina Dell’Oro, formular cargo a la permissionaria Claro Comunicaciones S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por posible infracción del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal HBO - canal 90, el día 15 de marzo de 2023 a partir de las 11:40:06 horas, de la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se previene que el Consejero Francisco Cruz se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

7. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 2 DE 2023.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 2/2023, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

8. INFORME PSICOLÓGICO SOBRE PROGRAMACIÓN INFANTIL.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo un informe psicológico sobre programación infantil, el que es conocido y analizado por los Consejeros.

9. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 29 de junio al 05 de julio de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

10. INFORME ACTUALIZADO SOBRE EL ESTADO DE LAS CONCESIONES MIGRADAS OTORGADAS POR LEY A CANAL 13 SpA.

El Consejo Nacional de Televisión tomó conocimiento del Informe actualizado sobre el estado de las concesiones migradas otorgadas por ley a Canal 13 SpA, presentado por la Unidad de Concesiones, y por la unanimidad de los Consejeros presentes acordó aprobarlo.

11. INFORME SOBRE EL FALLO DE LOS RECURSOS DE PROTECCIÓN RELATIVO A “MUST-CARRY”.

Se informa al Consejo que la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 15 de junio de 2023, dictó sentencia en los tres recursos de protección interpuestos por Directv Chile Televisión Limitada, VTR Comunicaciones SpA y Acceso TV AG (Asociación Chilena de Operadores de Servicios de Televisión por suscripción), rechazando cada uno de los vicios invocados por los recurrentes, descartando toda ilegalidad y arbitrariedad en el actuar del Consejo Nacional de Televisión.

La Corte señala que no existe amenaza cierta de los derechos constitucionales invocados, descartando una supuesta ilegalidad de la Resolución Exenta CNTV N° 1.057, toda vez que sus disposiciones *“encuentran claro y directo respaldo en la ley que estableció el derecho a la retransmisión obligatoria o must-carry”*.

Dicha sentencia no fue objeto de recurso de apelación ante la Excm. Corte Suprema, por lo que se encuentra firme.

12. ADJUDICACIÓN DE CONCURSOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS.

12.1 CONCURSO N° 245, CANAL 23, PUERTO INGENIERO IBÁÑEZ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N°2392/C, de 17 de febrero de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N°337, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Puerto Ingeniero Ibáñez, Canal 23 (Concurso N°245);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 06 y 10 de junio de 2022;

3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2022-908);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 2392/C, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 245, Canal 23, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Puerto Ingeniero Ibáñez, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez de Campo, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

12.2 CONCURSO N° 246, CANAL 24, PUERTO CISNES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 18967/C, de 30 de diciembre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Puerto Cisnes, Canal 24 (Concurso N° 246);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 06 y 10 de junio de 2022;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2022-909);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 18967/C, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 246, Canal 24, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Puerto Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez de Campo, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

12.3 CONCURSO N° 247, CANAL 24, PUERTO GUADAL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N°18968/C, de 30 de diciembre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N°337, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Puerto Guadal, Canal 24 (Concurso N°247);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 06 y 10 de junio de 2022;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2022-910);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 18968/C, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 247, Canal 24, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Puerto Guadal, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez de Campo, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

12.4 CONCURSO N° 248, CANAL 24, PUERTO WILLIAMS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N°18969/C, de 30 de diciembre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Puerto Williams, Canal 24 (Concurso N° 248);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 06 y 10 de junio de 2022;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2022-911);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 18969/C, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 248, Canal 24, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Puerto Williams, Región de Magallanes y de La Antártica Chilena, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 90 (noventa) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

12.5 CONCURSO N° 249, CANAL 28, RÍO COLORADO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 18962/C, de 30 de diciembre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Río Colorado, Canal 28 (Concurso N° 249);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 06 y 10 de junio de 2022;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2022-912);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 18962/C, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 249, Canal 28, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Río Colorado, Región de Valparaíso, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

12.6 CONCURSO N° 250, CANAL 23, SALAMANCA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 18963/C, de 30 de diciembre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Salamanca, Canal 23 (Concurso N° 250);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 06 y 10 de junio de 2022;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2022-913);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 18963/C, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 250, Canal 23, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Salamanca, Región de Coquimbo, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

12.7 CONCURSO N° 251, CANAL 23, TIRÚA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;

- III. El Ord. N°2396/C, de 17 de febrero de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Tirúa, Canal 23 (Concurso N° 251);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 06 y 10 de junio de 2022;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2022-914);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 2396/C, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 251, Canal 23, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Tirúa, Región del Biobío, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS ADJUDICADAS EN CONCURSO PÚBLICO.

13.1 CONCURSO N° 212, CANAL 42, CONCÓN Y QUINTERO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 631, de 26 de julio de 2021, rectificadora por la Resolución Exenta CNTV N° 797, de 16 de agosto de 2021;
- III. El Ord. N° 7801/C, de 09 de junio de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 10 de abril de 2023;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 15 de mayo de 2023;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 3 de julio de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 631, de 26 de julio de 2021, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Concón y Quintero, Canal 42 (Concurso N° 212), rectificadora por la Resolución exenta CNTV N° 797, de 16 de agosto de 2021;

2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 10 de abril de 2023, se adjudicó dicho concurso al postulante Comercial Bosques de Montemar SpA;
3. Que, con fecha 15 de mayo de 2023 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, a través del certificado de fecha 3 de julio de 2023;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 42, con medios propios, para la localidad de Concón y Quintero, Región de Valparaíso, a Comercial Bosques de Montemar SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 105 (ciento cinco) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13.2 CONCURSO N° 217, CANAL 32, QUILLOTA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 631, de 26 de julio de 2021, rectificada por la Resolución Exenta CNTV N° 797, de 16 de agosto de 2021;
- III. El Ord. N° 7800/C, de 09 de junio de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 10 de abril de 2023;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 15 de mayo de 2023;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 3 de julio de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 631, de 26 de julio de 2021, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Quillota, Canal 32 (Concurso N° 217), rectificada por la Resolución exenta CNTV N° 797, de 16 de agosto de 2021;
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 10 de abril de 2023, se adjudicó dicho concurso al postulante Comercial Bosques de Montemar SpA;
3. Que, con fecha 15 de mayo de 2023 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, a través del certificado de fecha 3 de julio de 2023;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de

tecnología digital, banda UHF, Canal 32, con medios propios, para la localidad de Quillota, Región de Valparaíso, a Comercial Bosques de Montemar SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13.3 CONCURSO N° 219, CANAL 48, CALBUCO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 879, de 13 de septiembre de 2021;
- III. El Ord. N° 8536/C, de 23 de junio de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 10 de abril de 2023;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 15 de mayo de 2023;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 3 de julio de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 879, de 13 de septiembre de 2021, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Calbuco, Canal 48 (Concurso N° 219);
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 10 de abril de 2023, se adjudicó dicho concurso al postulante Com. Vásquez Limitada;
3. Que, con fecha 15 de mayo de 2023 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, a través del certificado de fecha 3 de julio de 2023;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 48, con medios propios, para la localidad de Calbuco, Región de Los Lagos, a Com. Vásquez Limitada, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13.4 CONCURSO N° 221, CANAL 46, LOS ÁNGELES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 879, de 13 de septiembre de 2021;
- III. El Ord. N° 8541/C, de 23 de junio de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 10 de abril de 2023;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 15 de mayo de 2023;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 3 de julio de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 879, de 13 de septiembre de 2021, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Los Ángeles, Canal 46 (Concurso N° 221);
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 10 de abril de 2023, se adjudicó dicho concurso al postulante Compañía Chilena de Televisión Digital SpA;
3. Que, con fecha 15 de mayo de 2023 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, a través del certificado de fecha 3 de julio de 2023;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 46, con medios propios, para la localidad de Los Ángeles, Región del Biobío, a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13.5 CONCURSO N° 222, CANAL 30, LA SERENA Y COQUIMBO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 879, de 13 de septiembre de 2021;
- III. El Ord. N° 8537/C, de 23 de junio de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 10 de abril de 2023;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 15 de mayo de 2023;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 3 de julio de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 879, de 13 de septiembre de 2021, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de La Serena y Coquimbo, Canal 30 (Concurso N° 222);
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 10 de abril de 2023, se adjudicó dicho concurso al postulante Compañía Chilena de Televisión Digital SpA;
3. Que, con fecha 15 de mayo de 2023 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, a través del certificado de fecha 3 de julio de 2023;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 30, con medios propios, para la localidad de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13.6 CONCURSO N° 223, CANAL 46, CURICÓ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 879, de 13 de septiembre de 2021;
- III. El Ord. N° 8734/C, de 28 de junio de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 10 de abril de 2023;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 15 de mayo de 2023;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 3 de julio de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 879, de 13 de septiembre de 2021, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Curicó, Canal 46 (Concurso N° 223);
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 10 de abril de 2023, se adjudicó dicho concurso al postulante Compañía Chilena de Televisión Digital SpA;
3. Que, con fecha 15 de mayo de 2023 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, a través del certificado de fecha 3 de julio de 2023;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 46, con medios propios, para la localidad de Curicó, Región del Maule, a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13.7 CONCURSO N° 224, CANAL 46, COPIAPÓ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 879, de 13 de septiembre de 2021;

- III. El Ord. N° 8735/C, de 28 de junio de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 10 de abril de 2023;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 15 de mayo de 2023;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 3 de julio de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 879, de 13 de septiembre de 2021, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Copiapó, Canal 46 (Concurso N° 224);
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 10 de abril de 2023, se adjudicó dicho concurso al postulante Compañía Chilena de Televisión Digital SpA;
3. Que, con fecha 15 de mayo de 2023 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, a través del certificado de fecha 3 de julio de 2023;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 46, con medios propios, para la localidad de Copiapó, Región de Atacama, a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13.8 CONCURSO N° 225, CANAL 49, ARICA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 879, de 13 de septiembre de 2021;
- III. El Ord. N° 8230/C, de 16 de junio de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 10 de abril de 2023;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 15 de mayo de 2023;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 3 de julio de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 879, de 13 de septiembre de 2021, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Arica, Canal 49 (Concurso N° 225);
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 10 de abril de 2023, se adjudicó dicho concurso al postulante Compañía Chilena de Televisión Digital SpA;
3. Que, con fecha 15 de mayo de 2023 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;

4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, a través del certificado de fecha 3 de julio de 2023;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 49, con medios propios, para la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13.9 CONCURSO N° 226, CANAL 49, CALAMA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 879, de 13 de septiembre de 2021;
- III. El Ord. N° 8231/C, de 16 de junio de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 10 de abril de 2023;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 15 de mayo de 2023;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 3 de julio de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 879, de 13 de septiembre de 2021, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Calama, Canal 49 (Concurso N° 226);
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 10 de abril de 2023, se adjudicó dicho concurso al postulante Compañía Chilena de Televisión Digital SpA;
3. Que, con fecha 15 de mayo de 2023 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, a través del certificado de fecha 3 de julio de 2023;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 49, con medios propios, para la localidad de Calama, Región de Antofagasta, a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13.10 CONCURSO N° 228, CANAL 22, ANTOFAGASTA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 954, de 13 de octubre de 2021;
- III. El Ord. N° 8539/C, de 23 de junio de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 10 de abril de 2023;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 15 de mayo de 2023;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 3 de julio de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N°954, de 13 de octubre de 2021, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Antofagasta, Canal 22 (Concurso N° 228);
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 10 de abril de 2023, se adjudicó dicho concurso al postulante TV Más SpA (ex UCV TV SpA);
3. Que, con fecha 15 de mayo de 2023 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, a través del certificado de fecha 3 de julio de 2023;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 22, con medios propios, para la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, a TV Más SpA (ex UCV TV SpA), por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

14. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN PUNTA ARENAS (CANAL 35, BANDA UHF). TITULAR: RADIODIFUSORA ÓSCAR JOSÉ BRAVO HIDALGO E.I.R.L.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 772, de 04 de noviembre de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 694, de 29 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Radiodifusora Óscar José Bravo Hidalgo E.I.R.L. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y de La Antártica Chilena, canal 35, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 772, de 04 de noviembre de 2022.

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 694, de 29 de junio de 2023, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 90 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en razones de fuerza mayor, debido a desperfectos de equipamiento, lo que implica la compra de repuestos, y eventual retraso del inicio de las transmisiones.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no resultan aplicables a la presente concesión por haberse otorgado a través de concurso público.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Radiodifusora Óscar José Bravo Hidalgo E.I.R.L. en la localidad de Punta Arenas, canal 35, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 90 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

15. INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 33 N° 4, LETRA D), PUNTO 1) DE LA LEY N° 18.838.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 69 de 30 de enero de 2019;
- III. El Ord. N° 8259/DO 98.708/F-56, de 12 de junio de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el concesionario Red de Televisión Chilevisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Lebu, Región del Biobío, canal 32, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 69, de 30 de enero de 2019.

SEGUNDO: Que, a través del Ord. N° 8259/DO 98.708/F-56, de 12 de junio de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión de la suspensión de transmisiones del concesionario Red de Televisión Chilevisión S.A. en la localidad de Lebu, canal 32, por un período de alrededor de 7 meses.

TERCERO: Que, en el mismo ordinario, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informa que tomó contacto con el concesionario, quien corroboró la efectividad de la información, lo que se habría producido por el corte del suministro eléctrico realizado por personas no identificadas, quienes habrían impedido el ingreso al sitio para poder corregir la situación. Lo anterior se produjo en virtud de tomas de terreno en la comuna de Lebu.

CUARTO: Que, el artículo 33 de la Ley N° 18.838 establece que “las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con (...)”.

QUINTO: Que, el artículo 33 N° 4, letra d), punto 1) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional susceptible de ser sancionada por el Consejo Nacional de Televisión “la interrupción, injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días”.

SEXTO: Que, el artículo 34 inciso 1° de la Ley N° 18.838 dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya

rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Red de Televisión Chilevisión S.A. por eventual incumplimiento del artículo 33 N° 4, letra d), punto 1) de la Ley N° 18.838 en la localidad de Lebu, canal 32, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado este acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.

16. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

16.1 PROYECTO “AGÁCHATE GODOY”. FONDO CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 655, de 16 de junio de 2023, Max Gandarillas Henríquez, representante legal de Más al Sur SpA, productora a cargo del proyecto “Agáchahte Godoy”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma de su ejecución, extender el plazo de ejecución, extender el plazo de emisión y cambiar al director de la serie objeto del mismo.

En cuanto al cambio de cronograma, propone incorporar una nueva cuota 4, la que incluirá nuevo contenido. De esta manera, aumentaría el número final de cuotas totales de 8 a 9. Lo anterior, en razón de que se integraría el actor Marko Zaror en el rol protagónico, encontrándose actualmente en conversaciones con la productora. Así, empezaría con el rodaje en enero de 2024 para finalizar la ejecución en enero de 2025.

Lo anterior, implica entonces extender el plazo de ejecución hasta enero de 2025, ocasión en la que se entregará la cuota 9 con la rendición final de cuentas.

Como consecuencia de las dos solicitudes anteriores, pide aplazar la emisión de la serie hasta diciembre de 2025. Al efecto, acompaña copia de un acuerdo de fecha 26 de abril de 2023 para modificar el compromiso de emisión suscrito con TV Más SpA, canal comprometido para la emisión de la serie, consintiendo en que el plazo sea de 48 meses totales contados desde la fecha de la resolución que aprobó el contrato de ejecución entre la productora y el CNTV.

Finalmente, respecto al cambio de director del proyecto, propone a Sergio Castro San Martín, en reemplazo de Julio César Jorquera Arriagada. Al efecto, acompaña una carta de aceptación del cargo por parte del primero, así como una declaración respecto a la salida del segundo, según la cual ésta se habría producido sin inconvenientes.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Más al Sur SpA, en orden a:

1. Autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Agáchahte Godoy”, incorporando una nueva cuota 4, y aumentando de esta manera la cantidad final de cuotas totales de 8 a 9, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.
2. Extender el plazo de ejecución de dicho proyecto hasta enero de 2025.
3. Extender el plazo de emisión de la serie objeto del mencionado proyecto hasta diciembre de 2025.
4. Cambiar al director del proyecto, quedando Sergio Castro San Martín en lugar de Julio

César Jorquera Arriagada.

16.2 PROYECTO “LAS HERMANAS ALEGRÍA”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 699, de 30 de junio de 2023, Carlo Innocenti Barudy, representante legal de Sociedad de Inversiones Bewell SpA, productora a cargo del proyecto “Las Hermanas Alegría”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma de su ejecución, extender el plazo de ejecución, cambiar al productor ejecutivo y cambiar el canal emisor de la serie objeto del mismo.

En cuanto al cambio de cronograma, señala que esto se debe a los efectos de la pandemia de Covid-19, teniendo especialmente presente que los actores con los roles protagónicos pertenecen a la tercera edad, lo que implicó que tuvieran que pausar la ejecución del proyecto. Así, declara que el proyecto actualmente se encuentra en etapa de pre-producción, para realizar el rodaje entre agosto y septiembre del año en curso, de modo que proyectan terminar su ejecución en marzo de 2024. En consecuencia, proponen una reducción de cuotas de 12 a 9.

Dado lo anterior, solicita entonces extender el plazo de ejecución hasta marzo de 2024, oportunidad en la que se entregará la cuota 9 con los masters de todos los capítulos de la serie.

Se hace presente que, aunque no lo solicita, como consecuencia de las dos solicitudes anteriores, y conforme el nuevo plan de emisión y distribución al que se hará referencia más adelante, se hace necesario aplazar la emisión de la serie hasta noviembre de 2024. En efecto, en dicho plan, suscrito por la gerente de asuntos legales y la gerente de finanzas y gestión de Televisión Nacional de Chile, Paula Alessandri y Verena Horst, esa concesionaria se compromete a exhibir la serie durante el referido mes en horario prime.

Por otra parte, respecto al cambio de productor ejecutivo del proyecto, propone a Bruno Córdova Cares, en reemplazo de Francisco Inostroza Lara. Al efecto, acompaña el currículum y una carta de aceptación del cargo por parte del primero, así como el finiquito del segundo.

Finalmente, en cuanto al cambio de canal emisor, propone migrar desde Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) a Televisión Nacional de Chile, en razón de la situación en la que se encuentra el canal originalmente comprometido. Al efecto, acompaña carta suscrita por don Marcelo Pandolfo, director ejecutivo de dicha concesionaria, en la que manifiesta aceptar la solicitud de la productora. Asimismo, acompaña un compromiso de emisión suscrito con Televisión Nacional de Chile, y el respectivo plan de emisión y distribución de esta última, además de una carta suscrita por su gerente de asuntos legales apoyando el cambio de cronograma solicitado por la productora.

Por consiguiente, sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico y los antecedentes aportados por Sociedad de Inversiones Bewell SpA, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar su solicitud en orden a:

1. Autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Las Hermanas Alegría”, reduciendo las cuotas de 12 a 9, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.
2. Extender el plazo de ejecución de dicho proyecto hasta marzo de 2024, oportunidad en la que deberá estar totalmente concluido.
3. Aceptar el cambio de productor ejecutivo del proyecto de Francisco Inostroza Lara a Bruno Córdova Cares.
4. Cambiar el canal emisor desde Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) a Televisión Nacional de Chile, para lo cual esta última deberá suscribir con la productora un compromiso que contenga un plan de promoción y difusión por un monto no inferior al acordado con la primera concesionaria, esto es, no menor a

\$55.150.000 (cincuenta y cinco millones ciento cincuenta mil pesos). Asimismo, deberá procederse a la respectiva resciliación del contrato celebrado con Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red).

Adicionalmente, y aunque la productora no lo solicita, el Consejo acordó extender el plazo de emisión de la serie objeto del mencionado proyecto hasta noviembre de 2024.

Por último, a solicitud de la Consejera Tobar, el Consejo acordó solicitar al Departamento de Fomento un informe sobre todos los proyectos actualmente en ejecución y cuyo plazo esté próximo a vencer, el cual deberá ser presentado en la sesión ordinaria del lunes 24 de julio de 2023, o en la inmediatamente siguiente en caso de no realizarse.

Se levantó la sesión a las 14:13 horas.